SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de julio de 2021

Informo a la señora juez, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, mediante auto fechado 11 de junio del año avante y recibido el día 30 de junio, declaró inadmisible el recurso de apelación planteado por el demandado contra la providencia que dejó sin efecto el auto adiado 11 de febrero del año avante que ordenó notificar el mandamiento de pago.

El término al demandado para pagar o excepcionar venció y no presentó excepciones.

A Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto.

AUTO. INTERLOC. 771
RAD.2020-00328-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Julio Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, estese el Despacho a lo resuelto por el superior-Juzgado Primero Civil del Circuito -.

Consecuente con lo anterior, profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ contra ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio mediante escrito que correspondiera por reparto JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ demandó ejecutivamente a ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, aportando como base para el recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de $200.000.000 y saldo adeudado por $100.000.000, con fecha de creación 18-10-2017 y fecha de vencimiento 18-10-2018, aceptada por el ejecutado a favor del primigenio acreedor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, quien endosó en propiedad al ejecutante JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020. Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

El demandado ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra, por medio de correo certificado remitido a la dirección indicada en acápite del libelo, cumpliéndose las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Posterior a este acto procesal de notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado constituyó apoderado judicial, a través del que pretendió recibir nuevamente notificación del mandamiento ejecutivo, lo que inicialmente fue de recibo por el Juzgado autorizando por auto la aludida notificación.

Posteriormente, mediante auto fechado 11 de febrero del año avante, al advertirse que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, se había surtido con las formalidades exigidas en la normatividad vigente, se dejó sin efecto el auto que autorizó y ordenó la referida notificación.

La providencia que dejó sin efecto la notificación del mandamiento ejecutivo a través de apoderado judicial, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. En principio el juzgado mantuvo la decisión, concediendo la apelación ante el superior.

Según constancia secretarial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció de la apelación declaró inadmisible el recurso, frente al auto proferido en primera instancia, esto es, del susodicho auto interlocutorio N°203 proferido el 11 de febrero del año avante.

Así las cosas, de la actuación surtida se observa que al demandado ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, le venció el término para proponer excepciones y guardó silencio.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

LETRA DE CAMBIO	
VALOR	$200.000.000
CAPITAL ADEUDADO	$100.000.000
GIRADOR	ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ,
BENEFICIARIO:	JUAN CARLOS SANCHEZ GÓMEZ
FECHA DE CREACION	18-10-2017
FECHA V/CTO	18-10-2018

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ contra ANDRES DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 105 del 9 DE JULIO DE 2021